

Boletín Oficial



Correo Oficial	Franqueo a pagar
	Cuenta
	N° 17017F10

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
CASA DE GOBIERNO
Director: Dr. JUAN CHAQUIRES

Registro de la Propiedad Intelectual 948.707
--

Oficina: Julio A. Roca 227 (PA) - www.chaco.gov.ar - E-mail: gcb.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax: (362) 4453520 - CTX 53520

AÑO LX DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 24 PAGINAS RESISTENCIA, MIÉRCOLES 01 DE AGOSTO DE 2012 EDICION N° 9.385

LEYES

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6988

ARTÍCULO 1°: Institúyese la presente ley como norma transitoria y de excepción destinada a Productores de Carbón Vegetal, inscriptos en el convenio de Corresponsabilidad gremial de la Provincia del Chaco, con el objeto de garantizar la continuidad y viabilidad temporal de esta actividad en el ámbito productivo del Chaco.

ARTÍCULO 2°: Esta normativa tendrá por finalidad, morigerar el circunstancial impacto negativo que aqueja al sector, ante la imposibilidad formal de materializar exportaciones en tiempo y forma y los consecuentes trastornos generados al sector de la producción, el trabajo y la comercialización en la operatoria exportadora hacia otros países.

ARTÍCULO 3°: Determinase una vigencia de trescientos sesenta y cinco (365) días para esta ley y comprenderá a los fines de los beneficios instituidos en la presente, a los productores que oportunamente fueran declarados en emergencia económica y productiva por el Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 4°: Suspéndese por el término dispuesto en el artículo 3°, el secuestro y remate de bienes decretados en los procesos de ejecución de sentencias, juicios ejecutivos, administrativos y prendarios, contra los productores comprendidos en la presente ley, que acrediten sumariamente tal condición.

ARTÍCULO 5°: Establécese como autoridad de aplicación de la presente ley, al Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo, ante el cual los productores que deseen acceder al beneficio instituido en el artículo precedente, deberán acreditar en forma fehaciente su condición de productor vinculado a la cadena del carbón, el perjuicio que la situación coyuntural provoca en su actividad y las consecuencias económicas, laborales y la afectación en la propia cadena de pagos frente a terceros.

ARTÍCULO 6°: El Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo, llevará adelante un relevamiento y registración de productores afectados y consecuentemente a solicitud de los interesados, previa acreditación de requisitos señalados en el artículo anterior, extenderá una "Certificación de Emergencia Productiva" en los términos y alcances instituidos en esta norma, para su pertinente presentación ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, judiciales o administrativas que lo requieran.

ARTÍCULO 7°: Encomiéndase al Poder Ejecutivo provincial, llevar adelante gestiones oficiosas ante las autoridades de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), tendientes a diferir por trescientos sesenta y cinco (365) días el cumplimiento o exigibilidad a los productores de carbón perjudicados, de los Impuestos al Valor Agregado -IVA- y del Impuesto a las Ganancias.

ARTÍCULO 8°: Requierase a los señores senadores y diputados nacionales del Chaco, lleven adelante inmediatas gestiones ante las Autoridades Gremiales del Sindicato Unico del Personal Aduanero de la República Argentina

-SUPARA- con el objeto de hacer cesar la medida de acción directa consistente en no atender las operaciones de exportación originadas en la Provincia del Chaco y autoridades de la Dirección General de Aduanas, para reanudar las exportaciones de estos productos.

ARTÍCULO 9°: El Poder Ejecutivo provincial, reglamentará en el plazo de treinta (30) días esta norma, a los fines de su implementación efectiva.

ARTÍCULO 10: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil doce.

Pablo L. D. Bosch, Secretario

Eduardo Alberto Aguilar, Presidente

s/c.

E:1/8/12

DECRETOS

DECRETO N° 1583

Resistencia, 23 julio 2012

VISTO:

La Ley N° 3049 (t.v.) y Decreto N° 847/07 (t.v.), ambos referidos al Régimen de Asignaciones Familiares vigente para el personal de la Administración Pública Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Asignaciones Familiares posibilita brindar cobertura a aquellos beneficiarios que poseen cargas de familia,

Que las Asignaciones Familiares están orientadas a la redistribución de los recursos para favorecer a los sectores con menores ingresos, adecuándolas a las características de la situación socioeconómica actual,

Que estrictas razones de justicia social hacen imperioso que el Estado Provincial asuma su responsabilidad en la redistribución de la riqueza y, por ende, impulse medidas concretas de políticas públicas destinadas a lograr equidad y solidaridad social,

Que resulta particularmente importante, en resguardo de los objetivos mencionados, el énfasis puesto en las asignaciones por hijo, beneficiando particularmente a los hogares de menores ingresos, adoptando para su implementación un criterio similar al utilizado por el gobierno nacional en cuanto a la estratificación de acuerdo al nivel de ingresos de los agentes,

Que a fin de que resulte compatible con el programa de consolidación y ordenamiento financiero del Estado Provincial, es conveniente que tal incremento se implemente en dos etapas, siendo la primera de ellas a partir del mes de julio y la segunda a partir del mes de octubre del corriente año.

Que para instrumentar de forma inmediata esta medida referida a la seguridad social corresponde dictar el presente Decreto, sin perjuicio de requerir su pertinente ratificación legislativa;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Fijese, a partir del 01 julio de 2012, un nuevo

monto correspondiente a los siguientes conceptos de asignaciones familiares establecidas por la Ley N° 3049

(texto vigente), de acuerdo a los rangos que se detallan a continuación:

Rangos - Retribución Mensual Total Bruta (importes en pesos -\$-)	Importe de la Asignación por Hijo e Hijo menor de 4 años	Importe de la Asignación por Hijo Discapacitado	Importe de la Asignación Prenatal	Importe de la Asignación por Adopción	Importe de la Asignación por Nacimiento
Menor o igual a \$ 3000	\$ 132,00	\$ 528,00	\$ 132,00	\$ 3000,00	\$ 500,00
De \$ 3001 a \$ 5200	\$ 102,00	\$ 408,00	\$ 102,00	\$ 3000,00	\$ 500,00
Mayor de \$ 5200	\$ 92,00	\$ 368,00	\$ 92,00	\$ 3000,00	\$ 500,00

Artículo 2°: Fijese, a partir del 01 octubre de 2012, un nuevo monto correspondiente a los siguientes conceptos de asignaciones familiares

establecidas por la Ley 3049 (texto vigente), de acuerdo a los rangos que se detallan a continuación:

Rangos - Retribución Mensual Total Bruta (importes en pesos -\$-)	Importe de la Asignación por Hijo e Hijo menor de 4 años	Importe de la Asignación por Hijo Discapacitado	Importe de la Asignación Prenatal	Importe de la Asignación por Adopción	Importe de la Asignación por Nacimiento
Menor o igual a \$ 3000	\$ 160,00	\$ 640,00	\$ 160,00	\$ 3600,00	\$ 600,00
De \$ 3001 a \$ 5200	\$ 130,00	\$ 520,00	\$ 130,00	\$ 3600,00	\$ 600,00
Mayor de \$ 5200	\$ 110,00	\$ 440,00	\$ 110,00	\$ 3600,00	\$ 600,00

Artículo 3°: El presente Decreto se dicta en acuerdo general de ministros ad-referéndum de la Cámara de Diputados para su ratificación.

Artículo 4°: Comuníquese, dese al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: *Capitanich / Pedrini / Orban / Muñoz Femenia / Codutti / Baquero / Judis / Agostini / Bogado / Romero / Martínez*

s/c.

E:1/8/12

RESOLUCIONES

A T P

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL RESOLUCION GENERAL N° 1735

VISTO:

La Ley N° 6966 promulgada por el Decreto N° 911 del 08 de mayo del 2012 y la Resolución General N° 1723, y;

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma legal se modificaron los artículos 2° y 5° de la Ley N° 6889, referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, fijando un nuevo plazo para el acogimiento que opera el 30 de setiembre del 2012 y la inclusión de obligaciones por periodos fiscales devengados al 29 de febrero del 2012;

Que por otra parte se observa que el citado Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales prevé en su artículo 22 como condición indispensable para el acogimiento, que el contribuyente posea cuenta bancaria a los fines de débito directo de las cuotas del plan de pagos;

Que ello requiere de la instrumentación de un circuito fluido de comunicación con la entidad bancaria recaudadora, que se adecúe al sistema informático del Organismo, el cual prevé también en forma automática la aceptación o rechazo de los planes, esto último por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, o por falta de pago de las cuotas del plan conforme a lo dispuesto por la Ley 6.889 (t.v);

Que para el cometido resulta necesario flexibilizar los plazos para la acreditación de los requisitos para el acogimiento al régimen de financiación;

Que en función de las mencionadas reformas, es aconsejable adecuar la Resolución General N° 1723, reglamentaria de la Ley N° 6889, dictando la presente;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL RESUELVE:

Artículo 1°: De conformidad a los términos de la Ley N° 6966, considérense comprendidas en el régimen

de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas – Ley N° 6889, por periodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 30 de setiembre del 2012 inclusive.

Artículo 2°: Las obligaciones fiscales contempladas en el presente régimen, son las que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los periodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con periodos fiscales omitidos comprendidos al 29 de febrero del 2012.

2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 29 de febrero del 2012.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por periodos fiscales comprendidos hasta el 29 de febrero del 2012.

4) Aporte Solidario Ley N° 4256:

- Deudas por periodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.

5) Impuesto Inmobiliario:

- Deudas por periodos fiscales cumplidos al 29 de febrero del 2012.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por periodos fiscales comprendidos hasta el 29 de febrero del 2012.

7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por periodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012